

EL PROCEDIMIENTO DE INSOLVENCIA ÚNICO PARA MICROEMPRESAS

PASO A PASO

Análisis práctico del procedimiento especial para microempresas
introducido por la Ley 16/2022, de 5 de septiembre

2.ª EDICIÓN 2024

Incluye formularios





Disfrute gratuitamente **DURANTE UN AÑO** del eBook de esta obra

- Acceda a la página web de la editorial **www.colex.es**
- Identifíquese con su usuario y contraseña. En caso de no disponer de una cuenta regístrese.
- Acceda en el menú de usuario a la pestaña «Mis códigos» e introduzca el que aparece a continuación:

RASCAR PARA VISUALIZAR EL CÓDIGO

- Una vez se valide el código, aparecerá una ventana de confirmación y su eBook estará disponible **durante 1 año desde su activación** en la pestaña «Mis libros» en el menú de usuario

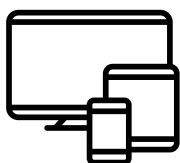
No se admitirá la devolución si el código promocional ha sido manipulado y/o utilizado.



¡Gracias por confiar en Colex!

La obra que acaba de adquirir incluye de forma gratuita la versión electrónica. Acceda a nuestra página web para aprovechar todas las funcionalidades de las que dispone en nuestro lector.

Funcionalidades eBook



**Acceso desde
cualquier dispositivo**



**Idéntica visualización
a la edición de papel**



Navegación intuitiva



Tamaño del texto adaptable

Puede descargar la APP “Editorial Colex” para acceder a sus libros y a todos los códigos básicos actualizados.



Síguenos en:



EL PROCEDIMIENTO DE INSOLVENCIA ÚNICO PARA MICROEMPRESAS

Análisis práctico del procedimiento especial
para microempresas introducido por la
Ley 16/2022, de 5 de septiembre

EL PROCEDIMIENTO DE INSOLVENCIA ÚNICO PARA MICROEMPRESAS

Análisis práctico del procedimiento especial
para microempresas introducido por la
Ley 16/2022, de 5 de septiembre

2.ª EDICIÓN 2024

**Obra realizada por el Departamento de
Documentación de Iberley**

COLEX 2024

Copyright © 2024

Queda prohibida, salvo excepción prevista en la ley, cualquier forma de reproducción, distribución, comunicación pública y transformación de esta obra sin contar con autorización de los titulares de propiedad intelectual. La infracción de los derechos mencionados puede ser constitutiva de delito contra la propiedad intelectual (arts. 270 y sigs. del Código Penal). El Centro Español de Derechos Reprográficos (www.cedro.org) garantiza el respeto de los citados derechos.

Editorial Colex S.L. vela por la exactitud de los textos legales publicados. No obstante, advierte que la única normativa oficial se encuentra publicada en el BOE o Boletín Oficial correspondiente, siendo esta la única legalmente válida, y declinando cualquier responsabilidad por daños que puedan causarse debido a inexactitudes e incorrecciones en los mismos.

Editorial Colex S.L. habilitará a través de la web www.colex.es un servicio online para acceder a las eventuales correcciones de erratas de cualquier libro perteneciente a nuestra editorial, así como a las actualizaciones de los textos legislativos mientras que la edición adquirida esté a la venta y no exista una posterior.

© Editorial Colex, S.L.
Calle Costa Rica, número 5, 3.º B (local comercial)
A Coruña, 15004, A Coruña (Galicia)
info@colex.es
www.colex.es

I.S.B.N.: 978-84-1194-378-9
Depósito legal: C 426-2024

SUMARIO

0. INTRODUCCIÓN AL SISTEMA DE INSOLVENCIA ESPAÑOL TRAS LA LEY 16/2022, DE 5 DE SEPTIEMBRE	9
1. EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL PARA MICROEMPRESAS DEL LIBRO III DEL TRLC	21
1.1. Ámbito de aplicación, presupuestos y formas de tramitación	23
1.2. Disposiciones generales	26
2. LA NEGOCIACIÓN Y APERTURA DEL PROCEDIMIENTO ES- PECIAL PARA MICROEMPRESAS	31
2.1. La comunicación de apertura de negociaciones para microempresas . . .	31
2.2. La solicitud de apertura del procedimiento especial y su tramitación . . .	34
2.3. La apertura del procedimiento especial y sus efectos	41
3. EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL DE CONTINUACIÓN	47
3.1. La presentación y tramitación del plan de continuación	47
3.2. La aprobación y homologación del plan de continuación	50
3.3. Las vicisitudes del plan y la posibilidad de acudir, en su caso, a la se- gunda oportunidad (personas físicas).	56
3.4. Los módulos o medidas no obligatorias que pueden solicitarse en el procedimiento de continuación	59
4. EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL DE LIQUIDACIÓN	65
4.1. La apertura del procedimiento y la tramitación del plan de liquidación. . .	66
4.2. La ejecución de las operaciones de liquidación y, en su caso, la posibi- lidad de acudir a la segunda oportunidad (personas físicas).	69
4.3. Los módulos o medidas no obligatorias que pueden solicitarse en el procedimiento de liquidación	73
4.4. La calificación abreviada	75
4.5. La conclusión del procedimiento especial de liquidación	78
5. ENTRADA EN VIGOR DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL PARA MICROEMPRESAS Y RÉGIMEN TRANSITORIO	81

6. BREVE REFERENCIA A LA SEGUNDA OPORTUNIDAD PARA PERSONAS FÍSICAS MICROEMPRESARIAS 85

ANEXO. FORMULARIOS

Formulario de declinatoria para impugnar la resolución de apertura del procedimiento especial concursal para microempresas	95
Escrito de impugnación del auto de homologación del plan de continuación para microempresas	99
Escrito de impugnación del informe de calificación abreviada en el procedimiento especial concursal de microempresas	105
Recurso de reposición por acreedores contra auto de conclusión de procedimiento especial de microempresas	109

0.

INTRODUCCIÓN AL SISTEMA DE INSOLVENCIA ESPAÑOL TRAS LA LEY 16/2022, DE 5 DE SEPTIEMBRE

El sistema de insolvencia tras la reforma concursal de 2022

La Ley 16/2022, de 5 de septiembre adoptó las reformas legislativas necesarias para la transposición al derecho español de la Directiva 2019/1023, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 20 de junio de 2019, e **introdujo con ello una importante reforma en el texto refundido de la Ley Concursal** aprobado por el Real Decreto legislativo 1/2020, de 5 de mayo (TRLR).

Con dicha reforma se produce un **cambio integral del sistema de insolvencia español**, que busca su flexibilización y agilización y que gira en torno a los siguientes pilares básicos:

- Se **favorecen los mecanismos preconcursales**, a fin de facilitar la reestructuración de empresas viables y la liquidación rápida y ordenada de las que no lo son. Dicho derecho preconcursal se regula en el libro segundo del TRLR.
- Se **reforma el procedimiento concursal** regulado en el libro primero del TRLR con el mismo objetivo. Además, se **configura un procedimiento de segunda oportunidad más eficaz**.
- Se introduce un **nuevo procedimiento de insolvencia único, especial para las microempresas**, con el que se busca dotar de mayor flexibilidad y agilidad a los procedimientos de insolvencia para este tipo de empresas, profesionales o empresarios.

A continuación, expondremos un pequeño resumen de las principales novedades que introdujo la Ley 16/2022, de 5 de septiembre, y cómo queda configurado el sistema de insolvencia español.

El favorecimiento de los mecanismos preconcursales

El nuevo libro segundo del TRLR regula el **derecho preconcursal** en sus artículos 583 a 684. Con esta nueva regulación, se establece un **marco de reestructuración preventiva**, a fin de asegurar la continuidad de empresas y negocios que son viables, pero que se encuentran en dificultades financieras

que pueden amenazar su solvencia y llevarlas al correspondiente concurso. Se configura como un **sistema más flexible**, dirigido a evitar la insolvencia o a superarla, con características que pretenden incrementar su eficacia.

Con este nuevo mecanismo preconcursal, **cualquier persona natural o jurídica que lleve a cabo una actividad empresarial o profesional, excepto las microempresas**, podrán acudir al procedimiento preconcursal, cuando se encuentren en **probabilidad de insolvencia, insolvencia inminente o insolvencia actual**. Así, un deudor que tenga probabilidad de insolvencia no puede ser sujeto de un concurso de acreedores, pero puede utilizar los mecanismos que integran el derecho preconcursal. De igual forma, aquellos deudores en situación de insolvencia actual o inminente también podrán acudir a estos mecanismos concursales.

En este sentido, la reforma define como **probabilidad de insolvencia** aquella situación donde sea objetivamente previsible que, de no alcanzarse un plan de reestructuración, **el deudor no podrá cumplir regularmente sus obligaciones que venzan en los próximos dos años**. Se considera **insolvencia inminente** cuando el deudor prevea que dentro de los **tres meses siguientes no podrá cumplir regular y puntualmente sus obligaciones**. Y se entiende por **insolvencia actual** cuando el deudor no puede cumplir regularmente sus obligaciones exigibles.

Debemos señalar que **los autónomos que no sean microempresas pueden acudir al procedimiento preconcursal del libro segundo del TRLC**.

CUESTIÓN

¿Quiénes no podrán acudir al procedimiento preconcursal previsto en el libro segundo del TRLC?

Además de las microempresas, que deberán acudir al procedimiento especial previsto para ellas en el libro tercero del TRLC, según el artículo 583 del TRLC **no podrán acudir al procedimiento preconcursal**:

- Entidades de seguro y reaseguro.
- Entidades de crédito o de inversión u organismos de inversión colectiva.
- Entidades de contrapartida central.
- Depositarios centrales de valores.
- Otras entidades y entes financieros.
- Microempresas, que se registrarán exclusivamente por el libro tercero: procedimiento especial único.
- Organismos públicos.

El procedimiento **preconcursal se basa** en que los deudores que puedan acudir a él podrán efectuar **la comunicación de apertura de negociaciones** con los acreedores a fin de alcanzar un plan de reestructuración o bien solicitar **directamente la homologación de un plan de reestructuración**.

Así, con el objetivo de alcanzar un plan de reestructuración, se puede **comunicar la apertura de negociaciones con los acreedores, o la intención de iniciarlas inmediatamente**, al juez a quien correspondería conocer del procedimiento concursal. Con dicha comunicación se obtendrán diversos efectos que pretenden dar margen a la empresa para alcanzar un plan de reestructuración con los acreedores.

Grosso modo, los efectos de la comunicación de la apertura de negociaciones con los acreedores son los siguientes:

Efectos generales de la comunicación	No tendrá efecto alguno sobre las facultades de administración y disposición sobre los bienes y derechos del deudor (aunque se nombre experto en reestructuración).
	Se suspenden las ejecuciones existentes sobre bienes o derechos necesarios para la actividad.
	Prohibición legal de iniciación de ejecuciones , hasta que transcurran tres meses, sobre bienes necesarios.
	El juez podrá extender la prohibición de iniciación de ejecuciones o la suspensión de las ya iniciadas sobre todos o algunos de los demás bienes o derechos.
	Efectos suspensivos no serán de aplicación a los procedimientos de ejecución de los acreedores públicos.
	Créditos a plazo: la comunicación no producirá el vencimiento anticipado de los créditos.
	Contratos: rige el principio general de vigencia de los contratos . Pero podrán terminarse o cancelarse anticipadamente cuando ello resulte necesario para el buen fin de la reestructuración.
	No se podrán vencer anticipadamente, resolver o terminar los contratos de suministro de bienes, servicios o energía necesarios para la continuidad de la actividad.
	No podrá presentarse otra comunicación por el mismo deudor en el plazo de un año, a contar desde la presentación.

Efectos sobre las solicitudes de concurso	Solicitudes de concurso presentadas por otros legitimados distintos del deudor después de la comunicación no se admitirán a trámite mientras no transcurra el plazo de 3 meses o su prórroga.	Finalizados efectos comunicación, solo se proveerán transcurrido un mes sin que el deudor hubiera solicitado la declaración de concurso.
	Las presentadas antes de la comunicación aún no admitidas a trámite quedarán en suspenso .	
	Transcurrido plazo efectos, deudor que no haya alcanzado un plan de reestructuración deberá solicitar la declaración de concurso dentro del mes siguiente , salvo que no se encontrara en estado de insolvencia actual.	
	La solicitud de concurso presentada por el deudor podrá ser suspendida por el juez a instancia del experto en la reestructuración o de los acreedores que representen más del 50 % del pasivo.	No para deudores con hasta 49 trabajadores y volumen negocios o balance hasta 10.000.000 euros. Ni deudores persona natural o jurídica con socios responsables de la deuda legalmente.
	En las sociedades de capital queda en suspenso el deber legal de acordar la disolución por existir pérdidas que dejen reducido el patrimonio neto a una cantidad inferior a la mitad del capital social .	

La duración de los efectos de la comunicación es de 3 meses, aunque se podrá pedir prórroga de la misma por idénticos plazos.

Una vez formulada la comunicación, no podrá presentarse otra por el mismo deudor en el plazo de un año, a contar desde la presentación.

La figura central de este sistema preconcursal son los planes de reestructuración, que se configuran como instrumentos dirigidos a evitar la insolvencia, o a superarla, y que permiten una actuación en un estadio de dificultades previo al de los anteriores instrumentos preconcursales.

Los planes de reestructuración son aquellos que tengan por objeto la modificación de la composición, de las condiciones o de la estructura del activo y del pasivo del deudor, o de sus fondos propios, incluidas las transmisiones de activos, unidades productivas o de la totalidad de la empresa en funcionamiento, así como cualquier cambio operativo necesario, o una combinación de estos elementos.

A TENER EN CUENTA. La disposición adicional 9.ª del TRLC establece que las referencias normativas a los acuerdos de refinanciación y, en su caso, a los acuerdos extrajudiciales de pagos, han de entenderse realizadas a los planes de reestructuración regulados en el libro segundo, ya que ambas figuras desaparecen.

CUESTIÓN

¿Qué créditos podrán quedar afectados por un plan de reestructuración?

A los efectos del plan de reestructuración, se consideran créditos afectados los que, en virtud del plan de reestructuración, sufran una modificación de sus términos o condiciones. Cualquier crédito puede ser afectado por el plan de reestructuración, excepto:

- Créditos de alimentos derivados de una relación familiar.
- Créditos derivados de responsabilidad civil extracontractual.
- Créditos derivados de relaciones laborales distintas de las del personal de alta dirección.
- Créditos futuros que nazcan de contratos de derivados que se mantengan en vigor.

Los créditos públicos podrán quedar afectados por los planes de reestructuración, pero con especialidades y límites (artículos 616 y 616 bis del TRLC).

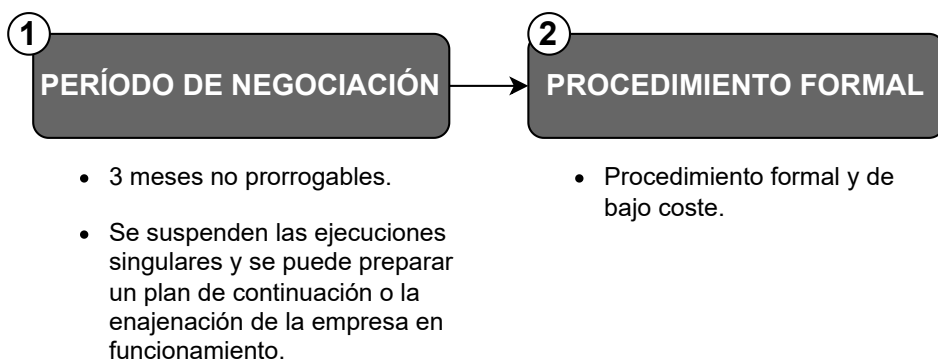
El plan de reestructuración se considerará aprobado por una clase de créditos afectados si hubiera votado a favor más de los dos tercios del importe del pasivo correspondiente a esa clase. En el caso de que la clase estuviera formada por créditos con garantía real, el plan de reestructuración se considerará aprobado si hubieran votado a favor tres cuartos del importe del pasivo correspondiente a esta clase. A los efectos de voto para la aprobación del plan de reestructuración, cada crédito se computará por el principal más los recargos e intereses vencidos hasta la fecha de formalización del plan en instrumento público. Los acreedores titulares de créditos afectados por el plan de reestructuración votarán agrupados por clases de créditos. Además, se podrá pedir la confirmación judicial de la correcta formación de las clases de acreedores con carácter previo a la solicitud de homologación del plan (artículo 625 del TRLC).

El plan de reestructuración podrá ser homologado judicialmente conforme a los artículos 635 a 652 del TRLC. Será necesaria la homologación cuando se pretenda extender sus efectos a acreedores o clases de acreedores que no hubieran votado a favor del plan o a los socios del deudor persona jurídica, cuando se pretenda la resolución de contratos en interés de la reestructuración o cuando se pretenda proteger la financiación interina y la nueva financiación que prevea el plan, así como los actos, operaciones o negocios realizados en el contexto de este frente a acciones rescisorias en los términos previstos en el título III del libro segundo del TRLC, y reconocer a esa financiación las preferencias de cobro previstas en el libro primero del TRLC.

La homologación del plan de reestructuración podrá impugnarse de conformidad con los artículos 653 a 661 del TRLC.

Otra novedad en este ámbito viene marcada por la desaparición del mediador concursal (aunque se mantiene con carácter facultativo para microempresas en el libro tercero) y la introducción de una nueva figura: **el experto en la reestructuración**, que se configura como un **profesional que actuará de intermediario**, básicamente asistiendo al deudor y a los acreedores en las negociaciones y en la elaboración del plan de reestructuración, y elaborando los informes que procedan.

El experto en reestructuración deberá tener los conocimientos especializados, jurídicos, financieros y empresariales y, además, deberá acreditar tener experiencia en materia de reestructuraciones o cumplir los requisitos para ser administrador concursal.



La entrada en vigor de este nuevo libro segundo se produce al mismo tiempo que el grueso de la reforma del TRLC (el 26 de septiembre de 2022).

A TENER EN CUENTA. Lo previsto en el libro segundo también resultará de aplicación a aquellos planes que se negocien y a las solicitudes de homologación que se presenten a partir de la entrada en vigor de la Ley 16/2022, de 5 de septiembre, tal y como señala la disposición transitoria primera de la citada norma. Por tanto, tras la entrada en vigor del TRLC, se suprimen los acuerdos de refinanciación y los acuerdos extrajudiciales de pagos, que quedan reducidos a un único instrumento: los planes de reestructuración; aunque con algunas adaptaciones para los deudores de menor activo, de menor cifra de negocios o de menor número de trabajadores.

El procedimiento concursal

La Ley 16/2022, de 5 de septiembre, introdujo asimismo **importantes modificaciones en el libro primero del TRLC**, que regula el concurso de acreedores en los artículos 1 a 582 de la citada norma.

La declaración de concurso procederá con respecto a cualquier deudor, sea persona natural o jurídica, que se encuentre en estado de **insolvencia actual o inminente**, con la **excepción de las microempresas**, que deben acudir necesariamente al procedimiento especial para ellas, regulado en el libro tercero del TRLC.

Entre los cambios introducidos por la Ley 16/2022, de 5 de septiembre, cabría destacar la **regulación expresa del concurso sin masa** (artículos 37 bis a 37 quinquies del TRLC) y del **«pre-pack» concursal** (artículo 224 bis del TRLC), y en la **regulación del convenio**.

Así, habrá **concurso sin masa** cuando concurran los siguientes supuestos por este orden:

- El concursado carece de bienes y derechos que sean legalmente embargables.
- El coste de realización de los bienes y derechos es desproporcionado respecto al previsible valor venal.
- Los bienes y derechos del concursado libres de cargas son de menos valor que el previsible coste del procedimiento.
- Los gravámenes y las cargas existentes sobre ellos son superiores a su valor de mercado.

Por lo que se refiere al **«pre-pack» concursal**, se regula en el nuevo artículo 224 bis del TRLC como **la posibilidad de que se solicite el concurso con presentación de oferta de adquisición de una o varias unidades productivas**; y, por su parte, los artículos 224 ter a septies regulan el **nombramiento de experto para recabar ofertas de adquisición de la unidad productiva**.

CUESTIONES

1. ¿Qué es el pre-pack concursal?

A este respecto, el artículo 224 bis del TRLC regula la presentación de solicitud de concurso con oferta de adquisición de una o varias unidades productivas. En la propuesta vinculante de adquisición, el acreedor o el tercero deberá asumir la obligación de continuar o de reiniciar la actividad con la unidad o unidades productivas a las que se refiera la propuesta por un mínimo de tres años; y, en caso de incumplimiento, cualquier afectado podrá reclamarle la indemnización de los daños y perjuicios causados.

A su vez, en caso de probabilidad de insolvencia o de insolvencia inminente o actual, el deudor podrá solicitar del juzgado competente el nombramiento de un experto que recabe ofertas de terceros para la adquisición, con pago al contado, de una o varias unidades productivas de las que sea titular, con el régimen previsto en los artículos 224 ter y siguientes del TRLC.

2. Un deudor que prevé que no va a poder abonar en un año sus créditos, ¿podrá acudir al concurso de acreedores?

No, se trata de una insolvencia posible, y el deudor solo podrá acudir al concurso de acreedores en caso de insolvencia actual o insolvencia inminente (cuando prevea que no podrá abonar los créditos dentro de los 3 meses siguientes). Sin embargo, el deudor que esté en situación de probabilidad de insolvencia sí podrá utilizar los mecanismos que integran el derecho preconcursal.

Por lo demás, el concurso de acreedores se configura en **dos fases** sucesivas:

- La **primera fase o fase común**, destinada básicamente a la determinación de las masas activa y pasiva. Se extiende desde el auto de declaración de concurso hasta la consolidación del inventario y la lista de acreedores.
- La segunda fase, de contenido alternativo, que puede ser la **fase de convenio o la fase de liquidación**.

Sin embargo, el modelo no es rígido y puede reducirse a un proceso en el que la fase común se superpone con la de convenio o liquidación, o bien ampliarse a un modelo de tres fases sucesivas.

El concurso se divide en **seis secciones** y las **actuaciones de cada una de ellas se ordenan en cuantas piezas separadas** sean necesarias o convenientes. En el caso de **concursos conexos**, se abrirán tantas secciones como concursos se hubieran declarado conjuntamente o se hubieran acumulado, salvo las secciones tercera y cuarta, que serán comunes si el juez hubiera acordado acumulación de masas.

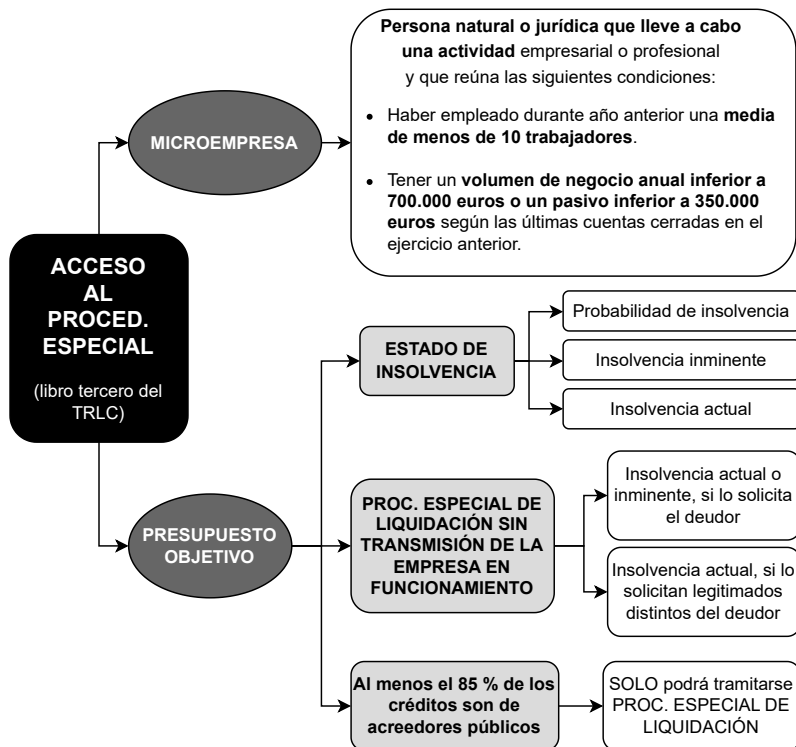
La reforma concursal operada por la Ley 16/2022, de 5 de septiembre, estableció como **regla general para la enajenación de los bienes y derechos afectos a créditos con privilegio especial la de su enajenación mediante subasta electrónica**, salvo que el juez autorice otro modo (artículo 209 del TRLC). De igual modo para la enajenación del conjunto de una empresa o una o varias unidades productivas hasta la aprobación del convenio o la apertura de la fase de liquidación también se establece la subasta electrónica, salvo que el juez autorice otro modo (artículo 215 del TRLC).

Además, como novedad, tras la entrada en vigor de la Ley 16/2022, de 5 de septiembre, según el artículo 508 bis del TRLC, **la duración del procedimiento de concurso**, desde la apertura de la sección primera al cierre de la quinta, **no podrá ser superior a doce meses**. Sin embargo, el juez podrá acordar una ampliación del plazo de duración del mismo si fuera necesario en atención a la complejidad del concurso o a las circunstancias justificadas que pudieran concurrir.

Reglamentariamente, los concursos se clasificarán en tres clases por razón de la complejidad que previsiblemente tuvieren y se precisarán los requisitos que el administrador concursal ha de cumplir para poder ser inscrito en cada clase.

|| Los administradores concursales

La reforma operada por la Ley 16/2022, de 5 de septiembre, en materia concursal, ha supuesto una regulación más exhaustiva de la figura del administrador concursal.



CUESTIONES

1. ¿Todos los que quieran ser administradores concursales deberán pasar el examen previo?

No, excepcionalmente se podrá excluir de la realización de la prueba a los abogados, economistas, titulados mercantiles y auditores que acrediten la experiencia previa como administrador concursal determinada reglamentariamente.

2. ¿Podrán ser administradores concursales las personas jurídicas?

Sí, las personas jurídicas podrán inscribirse en el Registro público concursal cuando cumplan los requisitos establecidos en el Reglamento de la administración concursal, pero sus socios o representantes legales deberán cumplir los requisitos previstos para inscribirse individualmente.

3. ¿El experto para recabar ofertas de adquisición podrá ser nombrado administrador concursal?

Sí, en el concurso posterior, el juez podrá ratificar al experto para recabar ofertas, y en ese caso pasará a ser el administrador concursal.

La configuración de un procedimiento de segunda oportunidad más eficaz

El mecanismo de la segunda oportunidad o exoneración del pasivo insatisfecho se encuentra regulado dentro del libro primero del TRLC (artículos 486 y siguientes).

Con las modificaciones introducidas se busca que el procedimiento de segunda oportunidad sea más eficaz, **ampliando la relación de deudas exonerables** e introduciendo la posibilidad de que se lleve a cabo con sujeción a un plan de pagos y sin liquidación previa del patrimonio del deudor. Podrá acceder a él el deudor persona natural, sea o no empresario, y que cumpla con el estándar de buena fe en que la figura se asienta.

También podrán acceder a la exoneración del pasivo insatisfecho las personas físicas que tengan la condición de microempresa en los términos en que la define el TRLC (artículos 700 y 715 del TRLC).

La competencia judicial

Igualmente, la reforma del TRLC introdujo la **competencia de los jueces de lo mercantil para declarar y tramitar el concurso incluso en el caso de personas naturales no empresarios** (artículo 44 del TRLC); y fue acompañada por una modificación de la LOPJ, realizada a través de la Ley Orgánica 7/2022, de 27 de julio, para mejorar el reparto competencial establecido para los juzgados de lo mercantil y las secciones especializadas de las audiencias provinciales y, correlativamente, el de los juzgados de primera instancia y el de las demás secciones de las audiencias provinciales.

La jurisdicción del juez del concurso es exclusiva y excluyente para conocer de las siguientes materias, de acuerdo con el artículo 52.1 del TRLC:

- Las acciones civiles con trascendencia patrimonial que se dirijan contra el concursado, con excepción de las que se ejerciten en los procesos civiles sobre adopción de medidas judiciales de apoyo a personas con discapacidad, filiación, matrimonio y menores.
- Las ejecuciones relativas a créditos concursales o contra la masa sobre los bienes y derechos del concursado integrados o que se integren en la masa activa, cualquiera que sea el tribunal o la autoridad administrativa que las hubiera ordenado, sin más excepciones que las previstas en la legislación concursal.
- La determinación del carácter necesario de un bien o derecho para la continuidad de la actividad profesional o empresarial del deudor.
- La declaración de la existencia de sucesión de empresa a efectos laborales y de seguridad social en los casos de transmisión de unidad o de unidades productivas, así como la determinación en esos casos de los elementos que las integran.
- Las medidas cautelares que afecten o pudieran afectar a los bienes y derechos del concursado integrados o que se integren en la masa activa, cualquiera que sea el tribunal o la autoridad administrativa que las hubiera acordado, excepto las que se adopten en los procesos de adopción de medidas judiciales de apoyo a personas con discapacidad, filiación, matrimonio y menores.
- Las demás materias establecidas en la legislación concursal.

Además, los apartados 2 y 3 del artículo 52 del TRLC también incluyen una serie de materias en las que la jurisdicción del juez del concurso también será exclusiva y excluyente, en aquellos supuestos en los que el deudor sea persona natural o jurídica:

«2. Cuando el **deudor sea persona natural**, la jurisdicción del juez del concurso será también exclusiva y excluyente en las siguientes materias:

1.^a Las que en el procedimiento concursal debe adoptar en relación con la asistencia jurídica gratuita.

2.^a La disolución y liquidación de la sociedad o comunidad conyugal del concursado.

3. Cuando el deudor sea persona jurídica, la jurisdicción del juez del concurso será también exclusiva y excluyente en las siguientes materias:

1.^a Las acciones de reclamación de deudas sociales que se ejerciten contra los socios de la sociedad concursada que sean subsidiariamente responsables del pago de esas deudas, cualquiera que sea la fecha en que se hubieran contraído, y las acciones para exigir a los socios de la sociedad concursada el desembolso de las aportaciones sociales diferidas o el cumplimiento de las prestaciones accesorias.

2.^a Las acciones de responsabilidad contra los administradores o liquidadores, de derecho o de hecho; contra la persona natural designada para el ejercicio permanente de las funciones propias del cargo de administrador persona jurídica y contra las personas, cualquiera que sea su denominación, que tengan atribuidas facultades de la más alta dirección de la sociedad cuando no exista delegación permanente de facultades del consejo de administración en uno o varios consejeros delegados o en una comisión ejecutiva, por los daños y perjuicios causados, antes o después de la declaración judicial de concurso, a la persona jurídica concursada.

3.^a Las acciones de responsabilidad contra los auditores por los daños y perjuicios causados, antes o después de la declaración judicial de concurso, a la persona jurídica concursada».

De igual forma, la jurisdicción del juez del concurso también será **exclusiva y excluyente para conocer de las acciones sociales que tengan por objeto la modificación sustancial de las condiciones de trabajo, el traslado, el despido, la suspensión de contratos y la reducción de jornada por causas económicas, técnicas, organizativas o de producción que, conforme a la legislación laboral y a lo establecido en el TRLC, tengan carácter colectivo**, así como de las que versen sobre la suspensión o extinción de contratos de alta dirección (artículo 53 del TRLC). Por su parte, el artículo 54 del TRLC determina que su jurisdicción exclusiva y excluyente también alcanza a cualquier **medida cautelar que afecte o pudiera afectar a los bienes y derechos del concursado integrados o que se integren en la masa activa**, cualquiera que sea el tribunal o la autoridad administrativa que la hubiera acordado, salvo las que se adopten en los procesos civiles sobre capacidad, filiación, matrimonio y menores, así como de cualquiera de las adoptadas por los árbitros en el procedimiento arbitral.

EL PROCEDIMIENTO DE INSOLVENCIA ÚNICO PARA MICROEMPRESAS

PASO A PASO

La Ley 16/2022, de 5 de septiembre, introduce un **nuevo procedimiento de insolvencia único para las microempresas**, que busca canalizar las situaciones concursales y preconcursales de este sector tan importante de la economía española, y cuya aplicación resultará obligatoria para las personas naturales o jurídicas que desarrollen una actividad y tengan la consideración de microempresa en los términos que se definen en la norma.

En esta guía se ofrece un análisis pormenorizado de los entresijos de este procedimiento especial, en el que se lleva a cabo una importante simplificación procesal y reducción de costes. Se explica con claridad qué se entiende por microempresa a estos efectos, qué presupuestos deben concurrir para la aplicación del procedimiento especial y cómo es su tramitación, con especial referencia a los dos itinerarios que puede seguir: el procedimiento de continuación y el de liquidación con o sin transmisión de la empresa en funcionamiento.

Asimismo, se repasan las claves del régimen transitorio aplicable con carácter previo a su entrada en vigor (el 1 de enero de 2023) y se resaltan ciertas cuestiones básicas sobre la posibilidad de que las personas físicas microempresarias puedan acceder al mecanismo de la segunda oportunidad o exoneración del pasivo insatisfecho.

Todo ello, mediante una aproximación práctica, clara y sencilla a la materia, acompañada de esquemas que facilitan la comprensión, de la resolución de preguntas o cuestiones que se pueden plantear y de formularios de interés.



www.colex.es



PVP 17,00 €

ISBN: 978-84-1194-378-9

